



# Resolución Directoral Regional

N° 88 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

**VISTO:** El Expediente Administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias N° 000330-2017-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 09 de noviembre de 2017, Acta de Inspección y Decomiso N° 000772 de fecha de fecha 09 de noviembre de 2017, Parte de Muestreo N° 001668 de fecha 09 de noviembre de 2017, Acta de Donación N° 000773 de fecha 09 de noviembre de 2017, Notificación de Cargos N° 159-2019-GRP-420020-500 del 25 de setiembre de 2019, Escrito con registro N° 3967 de fecha 10 de octubre de 2019, Informe N° 936-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 02.12.19, Informe Final N° 226-2019-GRP-420020-500 de fecha 31 de diciembre de 2019, Cédula de Notificación N° 010-2020-GRP-420020-100-500 del 16 de enero de 2020, Escrito de Registro N° 00690 de fecha 07 de febrero de 2020 e Informe Legal N° 49-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 26 de febrero de 2020.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000330-2017-GRP-DIREPRO-PIURA y el Acta de Inspección N° 000772, ambas de fecha 09.11.17, se desprende que el día en mención, el inspector Pedro Manuel Castillo Farfán, realizó inspección inopinada en la caleta de Puerto Rico – Bayóvar, encontrando la presencia del recurso hidrobiológico bonito estibado en cajas con hielo y para su respectivo lavado en una cantidad de 50 cajas por 18 kg, haciendo un peso de 900 kg.

Que, mediante Parte de Muestreo N° 001668 se procedió a realizar el muestreo biométrico de 157 ejemplares, arrojando una moda de 38 cm con 43 ejemplares, el rango mínimo 37 cm, con 12 ejemplares, rango máximo 45 cm con 1 ejemplares, siendo la talla mínima es 52cm a la horquilla y 10% de tolerancia.

Que, con Acta N° 000772 de fecha 09.11.17, se realizó el decomiso de 360 kilogramos, no pudiendo decomisar los 810 kilogramos del recurso hidrobiológico bonito, al no contar con la logística requerida.

Que, con Acta N° 000773 de fecha 09.11.17, se realizó la donación de 360 kilogramos del recurso hidrobiológico bonito en estado fresco y apto para el consumo humano directo, el cual sería donado a los comedores populares, por medio de la Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, representada por el Abog. Flavio Salazar Cuello.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 155-2019-GRP-420020-500 de fecha 25.09.19 se realizó la imputación de cargos al señor Fidel Amulfo Cruz Paúcar.

Que, mediante escrito de Registro N° 3967 de fecha 10.10.19 el señor Fidel Amulfo Cruz Paúcar, formula sus descargos, alegando:

Que, al momento de la intervención no extraje, no desembarqué, no comercialicé, ni transportaba el producto de dicha pesca, tal como se señala en la Cédula de Notificación N° 155-2019-GRP-420020-500, pues las 50 cajas de bonito se encontraban en la plataforma de la caleta de Puerto Rico, lo cual de acuerdo a la Ley General de Pesca no existe dicho hecho como conducta sancionable o en el extremo tal como lo dispone el TUO de la Ley N° 27444, la tipificación y sanción deben estar establecidas por ley o por norma reglamentaria facultada por Ley expresa.





# Resolución Directoral Regional

N° 88 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

Que, al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 000330-2017-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 09.11.17, en el ítem observaciones de la persona intervenida: el infractor indica que "desconocía los puntos de desembarque autorizados. El producto compra de kmara para el salao.", reconociendo que dicho producto hidrobiológico ha sido comercializado. En ese sentido, dicho argumento no desvirtúa la falta atribuida, máxime si al momento de la intervención, reconoce tácitamente la comisión de la infracción imputada.

Que, mediante Informe N° 936-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 02 de diciembre de 2019, la oficina de Asesoría Legal concluye que de la evaluación realizada se tiene que la conducta cometida por el administrado constituye infracción y por lo tanto es pasible de sanción, recomendando continuar con el proceso administrativo sancionador contra el administrado estableciendo la sanción que por ley corresponde.

Que, mediante Informe Final N° 216-2019-GRP-420020-500 de fecha 31 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor Fidel Arnulfo Cruz Paúcar, con una multa de 0.447930 UBS, por haber realizado la comercialización de 0.9 Tm del recurso hidrobiológico bonito con el 100% en tallas menores a las establecidas, con una moda de 38 cm, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Que, el artículo 3 del Art. 76° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos."

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia."

Que, el numeral 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE define a la talla Mínima como "Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie".





# Resolución Directoral Regional

Nº 88 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE – Resolución que Aprueban relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, siendo la talla mínima para el caso del Recurso hidrobiológico suco el de 37 cm. de longitud total, y la tolerancia de 20%. Asimismo, en su artículo 3° Prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución.

Que, asimismo, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas RISPAC establece que se debe sancionar con decomiso y multa el hecho de extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, como conducta infractora.

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 6, sub código 6.5 por: "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos", correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Multa y decomiso.

Fórmula:

Cantidad del recurso en exceso TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
0.81 TM	X	1.56 =	1.2636 UIT

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa de 1.2636 UIT.
- Decomiso: Se decomisó 360 kilogramos, no pudiendo decomisar los 810 kilogramos del recurso hidrobiológico bonito, al no contar con la logística requerida.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras





# Resolución Directoral Regional

Nº 88 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 11 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia."

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula:  $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito<sup>1</sup>.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P. Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales citados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.45 \times 0.79 \times 0.9)}{0.5} \times (1-0.3) = 0.447930 \text{ UIT}$$

<sup>1</sup> La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo I la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente:  $B = S \times \text{factor} \times Q$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada siendo para el caso de comercialización 0.45, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso bonito 0.79, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q) siendo en el presente caso 0.9 Tm; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.





# Resolución Directoral Regional

N° 88 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43<sup>2</sup> del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, de lo antes señalado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 09 de noviembre de 2017, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, se aplica en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma, con la multa de 0.447930 UIT.

Que, con Escrito de Registro N° 00690 de fecha 07 de febrero de 2020, el administrado solicita acogerse al beneficio de Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, adjuntando para ello el Voucher N° 04957202-5-Q de fecha 07 de febrero de 2020, efectuado en la cuenta del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura por el monto por la suma de S/ 963.05 (Novecientos Sesenta y Tres y 05/100 soles), correspondiente al 50% de la multa (pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad), además de renunciar expresamente a la interposición de cualquier recurso administrativo sin condición alguna y reconociendo la infracción cometida.

Que, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE establecen que el administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda; precisando de igual manera que en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

Que, en ese sentido corresponde aprobar el pago realizado por el señor Fidel Arnulfo Cruz Paúcar, por el monto de S/ 963.05 (Novecientos Sesenta y Tres con 05/100 soles), conforme al Voucher N° 04957202-5-Q de fecha 07 de febrero de 2020, por Beneficio de Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, dándose por cancelada la multa impuesta.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

<sup>2</sup> Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



# Resolución Directoral Regional

Nº 88 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 OCT. 2020

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto del 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **FIDEL ARNULFO CRUZ PAUCAR** con DNI Nº 02793477, con una multa de **0.447930 UIT**, por comercializar 0.9 Tm del recurso hidrobiológico bonito con el 100% en tallas menores a las establecidas, con una moda de 38 cm, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.



**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** el pago realizado por la administrada por el monto / 963.05 (Novecientos Sesenta y Tres con 05/100 soles), conforme al Voucher Nº 04957202-5-Q de fecha 07 de febrero de 2020, por concepto de Pago de Multa con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, ello en aplicación de los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, dándose por cancelada la multa impuesta.

**ARTÍCULO TERCERO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor Fidel Arnulfo Cruz Páucar con domicilio en AA.HH. San Sebastián Mz. C7 Lote 7 Distrito 26 de Octubre - Piura, para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME  
Director Regional de la Producción de Piura